

2. Tendrán consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los que ocupen o utilicen viviendas, locales o industrias a título de uso, usufructo, habitacionista, arrendatario o incluso del precario por repercusión del tributo por parte del propietario, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Art. 4. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Art. 5. La cuota tributaria de la presente tasa consistirá:

- Para las viviendas. Se establecen dos cuotas semestrales al año. La cuota por cada semestre es de 19 euros.
- Para los locales y establecimientos comerciales, profesionales e industriales de menos de 500 metros cuadrados. Se establecen dos cuotas semestrales al año, siendo la cuota por cada semestre de 35 euros.
- Para los establecimientos industriales de 500 a 1.000 metros cuadrados. Se establecen dos cuotas semestrales al año, siendo la cuota por cada semestre de 102,12 euros.
- Para los establecimientos industriales de más de 1.000 metros cuadrados. Se establecen dos cuotas semestrales al año, siendo la cuota por cada semestre de 264,45 euros.

Devengo

Art. 6. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos de la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar semestralmente, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución o parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiere utilizado el servicio.

Normas de gestión

Art. 7. 1. La tasa por prestación de servicios de carácter periódico se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar los pagos de las cuotas semestralmente.

2. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al darse de alta en el impuesto sobre actividades económicas y cuando formalicen la declaración ante la Dirección General del Catastro para las viviendas, alojamientos y locales a efectos de valoración.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que tengan trascendencia a efectos de su tributación por esta tasa, conllevará las variaciones correspondientes en el padrón o matrícula, que surtirán efecto en el ejercicio siguiente al que se hubieren producido.

Normas de prestación del servicio

Art. 8. El servicio de recogida de basura será efectuado en todo el municipio con el horario de vertido a los contenedores fijado por el Ayuntamiento y no se podrá sacar basura los días en que no se realice el servicio de recogida. Manteniéndose en cuanto a retirada de los contenedores que tienen solicitados los establecimientos industriales los mismos días y condiciones.

2. No se podrán verter basuras a partir de la hora de retirada de los contenedores.

3. El vertido deberá efectuarse en los contenedores en bolsas reglamentarias de basura y nunca sin la utilización de éstas.

4. Se impondrán multas por la Alcaldía municipal, en la cuantía legal correspondiente, a quienes incumplan la normativa referente a horarios y vertidos de basuras.

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Art. 9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de tratados internacionales, ya que en la presente ordenanza no se contempla ninguna otra exención ni bonificación.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID .

ORDENANZA NÚMERO 19, TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

2. En cuanto a la clasificación sanitaria de los cadáveres, manipulación, destino final, autopsias y trasplantes, tanatopraxia, velatorio, féretros, traslado de los cadáveres, inhumación y cremación, exhumaciones, normas sanitarias de los cementerios y régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre. El mencionado Reglamento se adjunta como anexo a esta ordenanza.

Hecho imponible

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como inhumaciones, exhumaciones y reducción de restos, traslado de restos y cadáveres y reserva de nichos y sepulturas, colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

Devengo

Art. 3. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquéllos.

Sujetos pasivos

Art. 4. Son sujetos pasivos de dicha tasa en concepto de contribuyentes o como sustituto del mismo, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del cementerio municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

Responsables

Art. 5. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 6. Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria

Art. 7. Epígrafe primero.—Sepulturas:

1. Sepultura para diez años, 150 euros.
2. Sepultura para cincuenta años, 500 euros.

Epígrafe segundo.—Lápidas: por colocación de lápidas, 36 euros.

Epígrafe tercero.—Apertura de sepulturas:

1. Por cada apertura de enterramiento, 40 euros.
3. Por construcción de panteón, 130 euros.
4. Por revestimiento de sepultura, 10 euros.

Epígrafe cuarto.—Nichos:

1. Por ocupación de cada nicho hasta diez años, 120,20 euros.
2. Por ocupación de cada nicho hasta cincuenta años, 270,46 euros.

Epígrafe quinto.

1. Traspaso de sepultura, 32 euros.
2. Emisión de títulos, 30 euros.
3. Canje de títulos concesionales en uso del derecho de sepultura temporal a diez años en otra de cincuenta años, 72 euros.
4. Renovaciones en vez única del uso del derecho de sepultura a largo plazo por cincuenta años, 72 euros.

Epígrafe sexto.—Obra civil a cuenta del Ayuntamiento:

1. Revestimiento cuerpo, 96,16 euros.
2. Entierro obra civil, 48,08 euros.
3. Tapar nichos y columbarios, 20 euros.

Epígrafe séptimo.—Columbarios: por ocupación de cada columbario hasta cincuenta años, 180,30 euros.

Epígrafe octavo.—Inhumaciones y exhumaciones:

1. En sepulturas, 105,08 euros.
2. En nichos, 64,67 euros.
3. En columbarios, 40,45 euros.

Normas de gestión

Art. 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 9. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 10. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 11. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre, y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA NÚMERO 24, REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y, de conformidad con el artículo 20.4.i) de la Ley 25/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Hecho imponible

Art. 2. En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; artículo 20